



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-144-00.
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**
 Accionado: **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL**
 TEJAR.
 Sentencia: **049 (D. Petición)**

El señor **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA** identificado con c.c. **11.308.911**, acudeen ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que considera vulnerados por el **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, ello al no otorgar una respuesta, oportuna, adecuada, clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha 25 de marzo del 2.022.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día 25 de marzo de 2022 se envió por envío físico cotejado derecho de petición, solicitando copia de certificación laboral, copia del contrato, copia de desprendible de los aportes a seguridad social, copia de los pagos (quincenales-Nomina).
2. A la fecha han pasado más de quince días hábiles sin que haya recibido alguna respuesta por parte de la accionada.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 22 de abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando alente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR** hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo **19 del Decreto 2591 de 1991**, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que se reiteraron a la accionada en el correo



electrónico para lo de sucompetencia, como se ordenó en el Auto de admisión y Tramite de la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión decualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad yla inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la accióncuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a laviolación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela,ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la

trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida



dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a las circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES EL TEJAR.**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, y precisa a su derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2022, con el fin de obtener copia de la certificación laboral, copia del contrato y copia de desprendible de los aportes a seguridad social, copia de los pagos (quincenales-Nomina) dentro de los términos correspondientes.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

f). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. **El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**



h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la procedencia de la acción de tutela contra particulares en materia de derecho de petición, y sobre este particular ha indicado que:

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-
Procedencia excepcional/ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE
PETICION ANTE
PARTICULARES-Procedencia excepcional**

*La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela¹.***

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la solicitud de amparo Constitucional que llevo al señor **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**, a incoar la presente acción de tutela, contra el **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR** en este momento está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, visto a folios 4 al 11, de los documentos adjuntos como prueba a la presente tutela, se tiene que el señor **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**, el día 25 demarzo del año 2.022, siendo las 02:47 en horas de la tarde, presentó un derecho de petición al **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, enviado mediante servicio de mensajería de INTERRRAPIDISIMO, bajo la guía No 700072546505, en donde se aportó como documentos anexos a la petición los siguientes:



- Copia de la cedula del accionante
- Prueba de entrega mediante servicio de mensajería INTERRRAPIDISIMO, bajo la guía No **700072546505**.

De esta manera en los hechos que relata la accionante, indica al despacho que luego de la remisión del derecho de petición en mención, ante el **"CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR"** no obtuvo ninguna respuesta y que el término para contestar por parte de la accionada a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, ya se encuentra vencido, conforme al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 5 numeral 1 dice: "**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**" , pues han transcurrido 22 días hábiles desde entonces.

Aunado lo anterior, se tiene que la accionante ejerció de manera respetuosa, conforme sus intereses particulares, el ejercicio de su derecho fundamental de petición ante la accionada, acorde a la norma Constitucional, esto es, el requerimiento de información de copia de la certificación laboral, copia del contrato, copia de desprendible de los aportes a seguridad social, copia de los pagos (quincenales- Nomina), aducidos en los hechos que sustenta en la tutela, sin que la accionada haya respondido el derecho de petición.

Por otra parte, se tiene que hasta la fecha de la presente decisión, han transcurrido 22 días hábiles a partir de la radicación del derecho de petición por parte de la accionante, sin que hasta la fecha, inclusive dentro del transcurso del trámite de la tutela, se haya restablecido el derecho fundamental conculcado por parte de la accionada, puesto que el derecho de petición presentado por la accionada, se realizó a través de un medio de comunicación idóneo servicio de mensajería **INTERRRAPIDISIMO**, esto es, fue enviado a la dirección de notificación en la calle 19 No 36 Sur – 120 Barrio Boquerón en la ciudad de Ibagué-Tolima **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, por ello se tendrá en cuenta como fecha y hora de radicación, las que se observan en el documento adjunto como prueba en sede de tutela, es decir el viernes 25 de marzo de 2022 a la hora de las 14:47 horas, visto a folios 4 al 11.

Además, por otra parte, y en atención y cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y ante el silencio de la accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, nos encontramos ante una presunción de veracidad, y se tendrán por ciertos los hechos planteados en la acción de



tutela, teniendo en cuenta que por Auto de fecha 10 de febrero de 2022, se ofició a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informara a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegará las pruebas que pretendiera hacer valer, a través del correo electrónico, contabilidad@jardinesdelrenacer.com, a lo cual la accionada hizo caso omiso y fue renuente al cumplimiento de la orden emanada por parte de este operador judicial, para que hiciera uso en el término perentorio de su derecho de defensa. Visto a folio 11.

Corolario a lo anterior, queda claro para este operador judicial, que con su actuar omisivo, y su silencio ante los hechos puestos a su conocimiento, la accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, persona jurídica, representada legalmente por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**, así como consta en la resolución No 1520-0000175 del 14/10/2020, emanada por la Alcaldía Municipal de Ibagué-Tolima, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**, ello, al no haberle dado respuesta a la petición solicitando copia de certificación laboral, copia del contrato, copia de desprendible de los aportes a seguridad social, copia de los pagos (quincenales-Nomina), dentro de los términos legales y perentorios para tal fin, razones más que suficientes, para que se ampare el derecho conculcado y se impartan ordenes en la parte resolutive de esta providencia a la parte accionada para que proceda con inmediatez a lo solicitado por la accionante en sede de tutela.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**, debe ser **Tutelado** conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA**, identificado con c.c. **11.308.911**, contra la accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, persona jurídica, representada legalmente por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se ordena a la accionada **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIARES EL TEJAR**, persona jurídica, representada legalmente por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**, así como consta en la resolución No 1520-0000175 del 14/10/2020, emanada por la Alcaldía Municipal de Ibagué-Tolima y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, para que en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emitan respuesta de manera oportuna clara y precisa al derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2.022, formulado por el señor **HEBERTH ANTONIO BENAVIDES CAICEDO**.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2a31b6f93ccf6cb23cc124b649ae0b023b782c842c199e4002e29c4cff
67e424**

Documento generado en 02/05/2022 09:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>